

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO BUITRAGO
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CARTAGENA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
RADICADO: 17001-40-03-010-2021-00466-02
SENTENCIA No. 103

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA frente al fallo de primera instancia proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de *petición, mínimo vital, igualdad y vida digna* y en consecuencia se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS que le brinden una respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada el día 12 de junio de 2021, y de manera subsidiaria, insta que se les ordene a las accionadas el desembargo de la cuenta de la cual es titular en BANCOLOMBIA S.A.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el día 12 de junio de 2021 presentó un escrito ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS con el fin que le sea desembargada una cuenta de ahorros que tiene en BANCOLOMBIA S.A, donde le consignan el salario mínimo, pues dicha medida emanó de una orden de la dependencia accionada en menoscabo de su derecho al mínimo vital.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

La ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dio respuesta a la tutela, en el sentido que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DE CARTAGENA dio respuesta de fondo a la petición remitida mediante correo electrónico el 23 de agosto de 2021, a través del oficio No. AMC-OFI-0101403-2021.

Indicó que ese Departamento Administrativo se encuentra legitimado bajo la prerrogativa de cobro coactivo para adelantar procedimientos administrativo de cobro coactivo contra aquellas personas que adeuden multas impuestas por comparendos y derechos de tránsito. Así, el señor JHON JAIRO BRUITRAGO tiene obligaciones por la tasa de derechos de tránsito de las vigencias del 2012 al 2021 respecto del vehículo de placas IYC83C por valor de \$1.609.711, y en consecuencia de ello, las medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta tanto el señor BUITRAGO se ponga al día con sus obligaciones o el acto sea declarado nulo en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Afirmó que por lo anterior, la solicitud elevada tendiente a obtener el levantamiento de las medidas cautelares, fue negada.

Solicita no conceder la acción de tutela, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Decisión objeto de impugnación.

Mediante fallo adiado en agosto 30 de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en cuanto al derecho de petición invocado. Asimismo, tuteló el derecho *al debido proceso y acceso a la administración de justicia* del señor JHON JAIRO BUITRAGO, y ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ALCALDÍA DE CARTAGENA, que dentro del término de 1 semana resuelvan las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares dentro del respectivo trámite de cobro coactivo.

Para adoptar la anterior determinación, consideró el A Quo que si bien se demostró haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no ha sido resuelta por la entidad administrativa pese a que han transcurrido dos (2) meses, así como tampoco se demostró que se hayan adelantado las averiguaciones correspondientes para corroborar la veracidad de las afirmaciones desplegadas referentes a que el embargo recayó sobre la cuenta en la cual se deposita su salario, del cual deriva su único sustento.

Con todo, concluyó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no ha sido resuelta de fondo dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta respecto del vehículo de placas IYC83C, haciendo las pesquisas necesarias a fin de determinar si en efecto el embargo recayó sobre una cuenta inembargable, y de ser el caso, adoptar las respectivas medidas de saneamiento.

1.5. Impugnación

Por parte de la Alcaldía de Cartagena se presentó oportunamente impugnación frente *al numeral segundo del fallo de tutela* proferido en primera instancia, sin exponer las razones de desacuerdo con éste.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al considerar que no se ha resuelto de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el ente administrativo accionado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor JHON JAIRO BUITRAGO, está legitimado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera conculcados por el ente administrativo accionado.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra la autoridad administrativa que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales invocados se dio por parte del ente administrativo accionado al omitir resolver una solicitud elevada el día 19 de junio de la presente anualidad, y de esta manera se satisface igualmente esta exigencia.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales

En lo atinente al debido proceso administrativo, ha dispuesto la Corte Constitucional

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

2.4. Análisis del caso Concreto:

Sea lo primero advertir que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ALCALDÍA DE CARTAGENA no fundamentó la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, y se limitó a indicar que controvierte lo dispuesto en el ordinal segundo, en el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor JHON JAIRO BUITRAGO.

De esta manera, en el cartulario se encuentra demostrado que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE adelanta Proceso de Cobro Coactivo frente al señor JHON JAIRO BUITRAGO por las tasas adeudadas sobre el vehículo de placas IY83C, trámite dentro del cual se ordenó el embargo de los dineros de las cuentas que este posee en unas entidades bancarias, medida que fue aplicada por BANCOLOMBIA S.A. Con ocasión a lo anterior, el día 19 de junio de 2021 el señor BUITRAGO solicitó a dicho ente administrativo mediante correo electrónico el levantamiento del embargo aplicado sobre una cuenta de ahorros de la mencionada entidad bancaria de la cual es titular, en tanto en la misma le es consignado el salario, de lo cual deriva su sustento y el de su núcleo familiar, por lo que tales dineros resultan inembargables.

Ahora bien, el A Quo accionado consideró que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no ha sido resuelta de fondo dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta respecto de acreencias vehículo de placas IYC83C, pues pese a que se le envió una respuesta a la petición, debe tenerse en cuenta que esta iba dirigida a un proceso en concreto dentro del cual debía darse el trámite y resolución, previas las averiguaciones necesarias a fin de determinar si en efecto el embargo recayó sobre una cuenta inembargable, y de ser el caso, adoptar las respectivas medidas de saneamiento.

Con todo, estando el expediente en esta instancia, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE se allegó memorial en el cual

refieren que por medio de correo electrónico Oficio AMC-OFI-0113244-2021 de fecha 15 de septiembre de 2021 se le informó al aquí accionante que no es posible acceder a la solicitud de desembargo de cuenta de ahorro, toda vez que verificada la base de datos de la entidad se encontró que existe proceso vigente de cobro coactivo por mandamiento de pago No. 516964 de fecha 04-01-2021 por las vigencias 2021-2020 por el vehículo de placas IYC83C; asimismo expuso a este funcionario encontrarse legitimado para adelantar dicho trámite coactivo por comparendos y derechos de tránsito, y dentro de los mismos puede decretar medidas preventivas, *verbi gratia*, los embargos de los dineros depositados en cuentas bancarias.

De esta manera avizora el Despacho que la decisión adoptada en primera instancia deviene acertada, pues si bien le remitieron al accionante respuesta a la petición elevada donde se le indica que no es posible levantar las medidas cautelares decretadas, lo cierto es que la solicitud va dirigida a un proceso en particular, esto es, el de cobro coactivo adelantado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE según mandamiento de pago No. 516964 de fecha 04-01-2021 por las vigencias 2021-2020 por el vehículo de placas IYC83C, y éste no demostró haber dado trámite y resuelto dentro del mismo la solicitud con todo lo que ello implica, *verbi gratia*, la garantía del derecho de contradicción y defensa.

Dicho de otra manera, dentro de los procedimientos administrativos, se emiten diferentes tipos de actuaciones o pronunciamientos emanados de la administración a través de los cuales adoptan las decisiones a que haya lugar; ahora bien, los oficios por medio de los cuales se le dio respuesta al accionante, son actos de comunicación donde le informan diferentes tópicos sobre el trámite administrativo adelantado en su contra y las obligaciones base del cobro coactivo, para concluir que el proceso sigue vigente y por ende las medidas cautelares no pueden levantarse; diferente a la decisión en sí misma ha adoptarse dentro del proceso que se adelanta en su contra, de lo cual no se allegó prueba alguna.

Aunque en el trámite de la tutela, nada se probó sobre la embargabilidad o inembargabilidad de la cuenta de ahorros que el demandado tiene en BANCOLOMBIA S.A, y si bien en los procesos de cobro coactivo puede decretarse cautelas de ese tipo (Artículo 90 decreto 0286 de 2007 y Estatuto Tributario), también es cierto que existen bienes inembargables (Artículo 594 CGP, Artículo 1677 Código Civil, entre otros) y asimismo, las cuentas en las entidades bancarias tiene límites de inembargabilidad, lo que implica en primer momento la obligación de las autoridades judiciales o administrativas abstenerse de ordenar cautelas sobre bienes inembargables o de ser el caso indicar al destinatario de la misma en cuál excepción legal se encuentra para que aplique el embargo no obstante tener tal carácter. Por su parte, la entidad que recibe la orden debe estudiar la viabilidad y procedencia de la misma, y debe abstenerse de registrarla si se encuentra que los productos financieros son legalmente inembargables.

Con todo, ante la orden de embargo ya expedida sobre los dineros de la cuenta del accionado y la consecuente aplicación de la misma por parte de BANCOLOMBIA S.A, corresponde al ente administrativo resolver la solicitud de levantamiento de medidas al interior del trámite de cobro coactivo, pues de evidenciarse que en efecto se aplicó sobre bienes sobre los cuales no era procedente la cautela, deberá adoptar las medidas correspondientes.

Finalmente, cabe enfatizar que la tutela no es un mecanismo alternativo o subsidiario o paralelo a los procedimientos ordinarios para cada asunto, y por ello son las autoridades que adelantan estos las llamadas a resolver las solicitudes elevadas al interior de los trámites.

De conformidad a los argumentos exhibidos, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales será confirmado.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

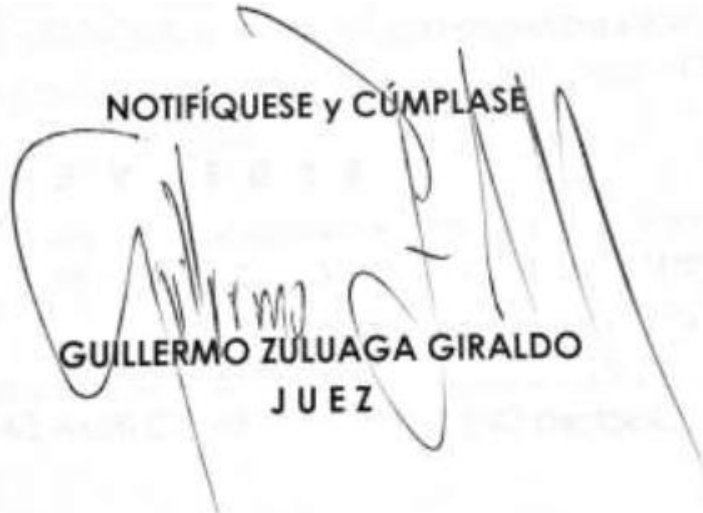
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JHON JAIRO BUITRAGO frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ